

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con cesión de crédito y auto que aprueba la cesión inactivo desde el 22 de noviembre de 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 12 de abril del 2023


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 324
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Brenda Cano Aguilar
Radicado: 15-572-40-89-002-2015-00223-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 09 de marzo del 2016, mediante auto interlocutorio No.116 se ordenó seguir adelante con la ejecución¹; y que el día 22 de noviembre de 2019 notificado el día 25 del mismo mes y año se impartió aprobación a la cesión de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 22 de noviembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 03 meses y 24 días, y desde la reanudación del término han pasado 31 meses y 26 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P², el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto 024 del 19 de enero de 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el embargo y secuestro de un vehículo propiedad del demandado, mismo que se ha intentado rematar en dos ocasiones declarándose desiertas las mismas por falta de postores, se ordenará levantar dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CAURTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

1 Folio 47-48 del expediente.

2 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de abril del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el demandante **BANCO BBVA S.A. y AECSA S.A.** Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de abril de 2023.



STEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	334
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	AECSA S.A.
Radicado:	15-572-40-89-002-2016-00051-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al contrato de cesión del crédito donde se identifica como cedente al aquí demandante **BANCO BBVA S.A.** y como cesionario a **AECSA S.A.**, ambas entidades debidamente representadas, se reconocerá la calidad de este último dentro del proceso, toda vez que no se avizora vicio alguno en el contrato.

Así entonces, para que la presente cesión surta efectos contra el deudor, deberá notificarse al ejecutado conforme lo indica el artículo 1960 y s.s. del código civil el cual predica:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario a la **AECSA S.A.**, para todos los efectos legales como titular de los créditos garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO BBVA S.A.** en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **BORIS AGUSUTO MARTINEZ BURITICA** ejecutado, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de **AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA** pendiente de tomar la decisión que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de marzo de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 250
Proceso: AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE PETROLERA
Demandante: OROZCO RESTREPO S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN
Intervinientes: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y OTROS.
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00231-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda promovida por la sociedad **OROZCO RESTREPO S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** en contra de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** y en dónde se citó a las empresas **ECOPETROL S.A**, **PROMOTORA DE NEGOCIOS RESCO S.A.S** y **FACTOR COMPAÑÍA S.A.S** procede el Despacho a decidir de manera definitiva sobre el avalúo presentado en los términos del artículo 5 numeral 8 de la ley 1274 del 2009.

II. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2017, se presentó ante el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad la presente demanda Verbal - Declarativa de Existencia de servidumbre Legal de Oleoducto y Tránsito promovido a través de apoderado judicial de la sociedad **OROZCO RESTREPO S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**; sin embargo, el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, en audiencia celebrada el 29 de julio de 2019 dispuso remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos municipales de la esta Localidad, por falta de competencia por el factor funcional; dicho trámite correspondió por reparto general a este Juzgado.

Una vez allegado el libelo, este Despacho mediante auto de ocho (8) de agosto de 2019, planteó conflicto negativo de competencia y ordenó remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como superior funcional común de los Juzgados en colisión, para que definiera a que autoridad judicial le correspondía resolver el proceso.

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Manizales, mediante providencia de 27 de agosto de 2019, declaró que no existía conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, y ordenó la devolución del expediente a este Despacho judicial para que continuara con

el respectivo trámite.

Así pues, se tiene que los hechos narrados por la entidad demandante son los siguientes:

1. Indicó que es la propietaria del predio finca rural “HACIENDA LA SOLANA”, ubicada en la vereda Calderón de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 088-2721 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

2. Que los linderos actuales del predio son: “NORTE, del punto 1 al punto 2 en extensión de 1.806,12 metros aproximados con la Hacienda Caimital. ORIENTE, del punto 2 al punto 7 con Santorini lote 1 o parte de Campo Bonito, con una extensión de 1.124,92 metros aproximados. SUR, del punto 7 al punto 8 con extensión de 1.574,67 metros aproximadamente con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, del punto 8 al punto 1 en extensión de 473, 93 metros aproximadamente, por la margen ESTE del río Magdalena agua abajo”. Conforme se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 31 de fecha 22 de enero de 2010 otorgada por la Notaría Única de Puerto Boyacá y que el mismo está destinado a la actividad ganadera y comercial.

3. Que en el referido predio se encuentran instaladas tuberías correspondientes a las siguientes redes:

- Propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda La Solana.
- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 16” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda La Solana.
- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 12” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda La Solana.

4. indicó que teniendo en cuenta que en varios sectores las redes comparten la servidumbre se ha determinado que la ocupación total es de 27.580 metros cuadrados.

5. Informó que las redes antes relacionadas, cuya servidumbre es objeto de declaratoria de este proceso, fueron construidas e instaladas por ECOPETROL S.A. quién cedió dichos activos a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., esta última es en la actualidad la propietaria de las redes y ejerce la ilegal ocupación.

6. Que a la fecha no se ha realizado el proceso legal correspondiente para la constitución de la SERVIDUMBRE LEGAL DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO de las redes enunciadas y descritas en el hecho 3 de la demanda.

7. Que la SERVIDUMBRE LEGAL DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO, cuya existencia debe ser declarada, consiste en el transporte o conducción de derivados del petróleo, igualmente la zona de seguridad o de derecho de vía y tránsito para el mantenimiento, conservación y cuidado de las redes instaladas en el predio mencionado.

8. Que el sistema de Hidrocarburos Propanoducto Galán Salgar es una infraestructura de transporte constituida en el año 1995, con tiempo de servicio de 50 años y que los Poliductos 12" y 16" corresponden al sistema de transporte Galán – Puerto Salgar fueron construidas alrededor de 60 años, según Resolución No. 284 de 22 de marzo de 2013, expedida por la ANLA.

9. Que la servidumbre se ha ejercido de hecho, es decir, ilegalmente, por lo que la demandada debe reconocer y pagar la indemnización correspondiente por la ocupación desde cuando la misma inició y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al presente litigio.

10. Que el perito evaluador Martín Ferley Arismendy Mira, realizó AVALÚO COMERCIAL No. R-101017-104 "SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS INDEMNIZACION POR DAÑOS E IMPOSICIÓN Y VALORACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS AL PREDIO", en donde encontró que el valor integral de la servidumbre a pesos a junio de 2017 correspondía al valor de \$1.827.497.049,00

Como pretensiones solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: DECLARAR la existencia de hecho de tres Servidumbres Legales de Oleoducto y Tránsito sobre el predio Hacienda LA SOLANA; servidumbre que consiste en el transporte de crudo y sus derivados, igualmente la zona de seguridad o derecho de la vía y tránsito para el mantenimiento de las redes que se encuentran instaladas en el mencionado predio, las cuales hacen parte de (1) PROPANODUCTO GALÁN - PUERTO SALGAR DE 8", POLIDUCTO GALÁN – PUERTO SALGAR de 16" y POLIDUCTO GALÁN – PUERTO SALGAR DE 12" todas de propiedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. servidumbres cuyos linderos son:

- Que los linderos del Propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8" son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda La Solana.
- Que los linderos del Poliducto Galán – Puerto Salgar de 16" son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda La Solana.
- Que los linderos del Poliducto Galán – Puerto Salgar de 12" son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda La Solana.

Teniendo en cuenta que en varios sectores las redes comparten la servidumbre, la ocupación total es de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (27.580m²)

SEGUNDO: DECLARAR que la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., está obligada a reconocer indemnización integral a favor de la parte actora, en virtud de la declaratoria de la existencia e imposición conforme a derecho de la Servidumbre Legal de oleoducto y Tránsito.

TERCERO: CONDENAR a la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS

S.A.S. a la cancelación de la suma de \$1.798.542.700,00 por concepto de la indemnización integral que debe pagarse por el ejercicio o imposición de la servidumbre, discriminados así:

1. \$473.1298.084,00 por concepto de la declaratoria e imposición de la servidumbre.
2. \$1.325.244.616,00 por concepto de daño emergente, daño al remanente, daños colaterales y minusvalía.

CUARTO: CONDENAR a la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago del Lucro Cesante Futuro.

QUINTO: CONDENAR a la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al pago de \$28.954.349,00 por concepto de los perjuicios causados por la ocupación de hecho o ilegal de inmueble Hacienda La Solana.

SEXTO: ORDENAR la correspondiente inscripción en el F.M.I. No. 088-2721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Así pues, este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 140 de 18 de diciembre de 2017, admitió la demanda, y ordenó imprimir el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, citó a las empresas ECOPETROL S.A, PROMOTORA DE NEGOCIOS RESCO S.A.S y FACTOR COMPAÑÍA S.A.S por encontrar en ellas derechos reales sobre el predio sirviente, y ordenó notificar personalmente a la parte pasiva de la litis otorgándoles un término de 20 días para que se pronunciaran sobre el gestor.

A su turno, la entidad demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ejerció su derecho de defensa a través de apoderada judicial, en donde manifestó que en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2721, se evidencia que aparece una servidumbre registrada a su favor, en su momento, de Ecopetrol sobre el mismo predio que es aludido por la parte demandante, conforme a la medida tomada por el entonces Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad mediante sentencia del 30 de julio de 1997. En virtud de ello, formuló las excepciones de mérito que denominó *“Caducidad de la acción” “Prescripción de la acción para reclamar la indemnización de perjuicios derivada de la constitución de la servidumbre legal” “Cosa juzgada” “Las servidumbres legales de hidrocarburos que se reclaman ya fueron constituidas por virtud de la ley, y como tal, no pueden volverse a constituir” “El demandante cuando adquirió por compraventa el inmueble “la solana”, ya soportaba las servidumbres legal de hidrocarburos que hoy pretende reclamar” “enriquecimiento sin causa” “Temeridad y mala fe” y “Excepción genérica”*.

Por su parte, ECOPETROL S.A actuando por intermedio de apoderado judicial dio respuesta a la demanda, en donde adujo que la Servidumbre Legal de Oleoducto y Tránsito que se reclama ya se encuentra constituida por ministerio de la ley y por el ejercicio que la parte demandada ha tenido sobre ella desde el año 1995; agregó que a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de cualquier acción judicial que se haya generado por la construcción de la infraestructura de utilidad pública, misma que data de 1995, finalmente indicó que se adhiere a los argumentos y excepciones propuestas por CENIT, y solicitó rechazar las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, formuló las excepciones de fondo que denominó: *“La Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito que se reclama ya se encuentra constituida*

por virtud de la ley, y como tal no puede volverse a reclamar”, “Prescripción de la acción para reclamar la indemnización de perjuicio derivadas de la constitución de la servidumbre legal”, “El demandante cuando adquirió por compra venta el inmueble La Solana, ya soportaba la Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito que hoy pretende reclamar” y “Enriquecimiento sin causa”.

Finalmente, pese a estar debidamente notificadas las entidades SOCIEDAD FACTOR COMPAÑIA S.A.S, y PROMOTORA DE NEGOCIOS RESCO S.A.S. no dieron contestación al gestor.

Luego, a través de auto No. 0027 del 12 de marzo de 2019, se corrió traslado a la parte pasiva de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, y, además, en dicho término la parte demandante presentó reforma a la demanda. En consecuencia, y por cumplir con los requisitos establecidos, dicha Unidad Judicial admitió la reforma efectuada al gestor y corrió traslado de la misma a las demandadas por el término de 10 días según lo normado en el canon 93 del Código General del Proceso.

La reforma consistió en modificar las pretensiones 1, 4 y 5, de los hechos se alteraron el 2, 6, 13 y 14, y se agregaron los hechos 15 al 20, así como el acápite de las pruebas fue alterado en el numeral 10, solicitando la prueba *“pericial, testimonial y oficios requisitorios”*.

Con posterioridad a ello, el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de esta municipalidad a través de auto No.120 de fecha 04 de abril de 2019, advirtió el vencimiento del término en silencio para la contestación de la reforma a la demanda por parte de los demandados, aunado a ello, convocó para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Posteriormente, el día 29 de julio de 2019 se celebró dicha diligencia y se realizó traslado de las excepciones previas presentadas mediante apoderada sustituta de la empresa CENIT a la parte actora y posterior al análisis realizado por el juzgado, se resolvió declarar no probada la excepción previa denominada *“falta de jurisdicción”*, adicionalmente, se negó por sustracción de materia lo anunciado en el estudio de la excepción previa en mención; y como tercera medida, se declaró la falta de competencia por factor funcional de dicha célula judicial y se ordenó la remisión del expediente a los juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá para su respectivo reparto, como se indicó al inicio.

Así las cosas, mediante auto interlocutorio de 17 de septiembre del año 2019, este Despacho judicial decidió avocar conocimiento del mismo, ordenó continuar con el trámite del proceso, citó a las partes demandadas y vinculadas a rendir interrogatorio de parte por medio de sus apoderados judiciales y, señaló como fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP los días 21 y 22 de noviembre de la misma anualidad.

Así mismo, mediante auto de primero de noviembre de 2019 ordenó a Ecopetrol S.A. y a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos presentar informe escrito bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.G.P.

La apoderada de la empresa vinculada Ecopetrol S.A. presentó informe bajo gravedad de juramento manifestando que las servidumbres en conflicto se encuentran constituidas, unas por sentencia proferida el 30 de julio de 1997 que se encuentra registrada en la anotación No.11 del folio de matrícula inmobiliaria No.088-2721, de la oficina de registro de Puerto Boyacá, y la segunda servidumbre se encuentra constituida por el ministerio de la ley y por el ejercicio que de ella se ha tenido desde el año 1960;

por tanto, argumentó que para la fecha en que la sociedad demandante adquirió los predios, las infraestructuras del transporte de hidrocarburos ya operaban en el mismo como se desprende del registro de la sentencia proferida en 1997.

Adhiriéndose a la respuesta de Ecopetrol S.A., argumentó la apoderada judicial de Cenit que se encuentran impedidos para realizar el pago por la servidumbre, pues esta tiene una caducidad de dos (2) años a partir de que se realizaran las obras de instalación de dicha infraestructura.

Luego entonces, el día 22 de enero de 2020 se realizó audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se hicieron presente las partes mediante apoderado judicial en la sala No.1 del palacio de justicia de Puerto Boyacá, archivo que reposa en formato de audio en el expediente; en dicha audiencia se ordenó solicitar al Ministerio de Minas y Energía la certificación de la fecha de construcción del propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8”, el polioducto Galán – Puerto Salgar de 12” y el polioducto Galán - Puerto Salgar de 16”; así como también se ordenó a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, allegar la resolución 0263 de fecha 21 de marzo de 2013 por medio de la cual se estableció el plan de mejoramiento ambiental, además de certificar la fecha de construcciones del sistema de hidrocarburos Galán – Salgar y la resolución 0284 de fecha 22 de marzo de 2013 por medio de la cual se establece el plan de mejoramiento ambiental y certificar la fecha de construcción del sistema de hidrocarburos Galán – Salgar.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA allegó respuesta a la solicitud realizada, en la que adjuntó Resolución 0263 de fecha 21 de marzo de 2013, que reza lo siguiente:

“El sistema de Hidrocarburos Propanoducto Galán – Salgar es una infraestructura de transporte construida en el año 1955, con un tiempo de servicio de aproximadamente 50 años, construido desde antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993 y por tanto no cuenta con un instrumento de manejo y control; lo cual hace que acorde con la información presentada por la empresa se haga necesario establecer un único instrumento de manejo y control ambiental para el Sistema de Hidrocarburos Propanoducto Galán – Salgar en su actual etapa de operación, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006 y lo contemplado en el régimen de transición al que se refiere el artículo 51 del decreto 2820 de 2010.”

Posteriormente, en respuesta allegada por el Ministerio de Minas y Energía, indicó que las fechas de construcción requeridas son:

- Propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8” - 1976
- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 12” - 1968
- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 16” -1983.

La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- allegó a este Despacho judicial el requerido “Plan de Manejo Ambiental”.

Luego, y comoquiera que fue declarado por el Gobierno Nacional emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, y ante los pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura declarando la suspensión de términos judiciales en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de los servidores judiciales, se hizo necesario suspender el trámite del presente proceso.

Una vez reactivados los términos judiciales, mediante Auto interlocutorio No. 141 de 26 de mayo de 2021, el Despacho al encontrar irregularidades procesales en el

presente trámite, dispuso efectuar control de legalidad en los términos establecidos en el artículo 132 del C.G.P. en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y ordenó agregar al expediente el dictamen pericial aportado por el perito JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA, corriéndole traslado por el término de 10 días, para que una vez transcurriera dicho término se citara a la audiencia del artículo 373 del CGP.

Así pues, una vez vencido el término de traslado del referido dictamen pericial, mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de 2022 se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción de las experticias presentadas por el perito evaluador de la parte demandante Martin Ferley Arismendi Mira y el decretado de oficio por este Despacho judicial presentado por el perito evaluador José Oscar Tamayo Rivera, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 a LAS 08:00 A.M. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009 en concordancia con el artículo 238 del C.G.P.

Llegada la fecha y hora indicada se materializó la contradicción del dictamen pericial del perito Martin Ferley Arismendi Mira y el decretado de oficio por este Despacho judicial presentado por el perito evaluador José Oscar Tamayo Rivera y se escucharon las alegaciones finales de las partes con el fin de que el Despacho tome la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

En armonía con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1274 de 2009, este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir dentro de la presente solicitud de avalúo por imposición de servidumbre de hidrocarburos, además, el predio “La solana” se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá. En igual sentido, vale la pena precisar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala de Decisión Civil Familia y el otrora Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad, determinaron que **el trámite que debe impartirse al presente litigio corresponde a lo reglado por la Ley 1274 de 2009.**

3.2 LEY 1274 DE 2009.

Pasando a la Ley 1274 de 2009, ley especial por medio de la cual se tramita el proceso que ocupa la atención, vemos que en su artículo 1º, consagra:

“SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS: La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en el campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.”

En nuestro caso, en cuanto al titular del derecho a reparación o indemnización de perjuicios derivados de la imposición de servidumbre permanente de Oleoducto y

tránsito, está debidamente acreditado al inicio del proceso el cual se trata de la sociedad OROZCO RESTREPO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE como la actual propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 088 – 2721 y de otro lado, se cuenta con CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., esta última es en la actualidad la propietaria de las redes, la cual se materializan sobre el predio conocido como “LA SOLANA” de pertenencia de la entidad demandante.

Se indica por el extremo activo que las tres servidumbres que utiliza la demandada sobre su predio tienen una cabida total de 27.580 mts², cuyos vértices corresponden a las siguientes coordenadas:

- Propanoducto Galán – Puerto Salgar de 8” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 610 metros con la Hacienda La Solana.

- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 16” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 618 metros con la Hacienda La Solana.

- Poliducto Galán – Puerto Salgar de 12” son: NORTE, en extensión de 20 metros con la Hacienda Caimital. ORIENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda la Solana. SUR, en una extensión de 20 metros con la Hacienda Lusitania. OCCIDENTE, en una extensión de 614 metros con la Hacienda La Solana.

Ahora bien, se tiene que inicialmente y como requisito y anexo de la demanda, se arrió una pericia que contiene el informe del avalúo de los perjuicios derivados por la imposición de las referidas tres tuberías de Oleoducto y Tránsito que atraviesan el predio La Solana. El avalúo al cual nos referimos, fue elaborado por el perito evaluador Martin Ferley Arismendi Mira, con registro RAA- AVAL-15372646.

Lleva inserto el avalúo al que nos referimos en el inciso anterior, la correspondiente tabla de contenido; indica que se trata de un avalúo comercial del bien, y que dicho valor comercial sirve de base para tasar el valor de la indemnización integral de una servidumbre legal de hidrocarburos correspondiente al paso de las redes de (i) Propanoducto Galán - Salgar de 8”; Poliducto Galán – Puerto Salgar de 16” y Poliducto Galán – Puerto Salgar de 12”, en las extensiones anteriormente referidas, en el cual se determinó la suma de \$1.827.497.049,00 por dicho concepto.

Por su parte, el Despacho con fundamento en los numerales 4 y 5 de la Ley 1274 de 2017 y en áreas de contrastar y actualizar el informe pericial rendido por aquel, decretó de oficio un informe pericial adicional, el cual fue rendido por el señor JOSÉ OSCAR TAMAYO RIVERA con registro AVAL-10261403, quien allegó su estudio frente al caso en concreto indicando que el predio soporta tres (3) servidumbres a saber:

- Propanoducto Galán-Salgar de 8” con una extensión de 610 mts de largo y 20 mts de largo para un área de 12.200 mts²
- Poliducto Galán-Salgar de 16” con una extensión de 618 mts de largo y 20 mts de largo para un área de 12.360 mts²
- Poliducto Galán-Salgar de 12” con una extensión de 614 mts de largo y 20 mts de largo para un área de 12.280 mts²

Determinando que el Área de la Servidumbre es de 36.840,00 m² de ANCHO DIRECTO 20,00 y de LARGO 1.842,00, además, indicando que el valor integral de la

indemnización corresponde a la suma de \$281.476.108 pesos.

Los dictámenes fueron sometidos a contradicción en debida forma según lo reglado en el artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

No obstante lo anterior, este Estrado judicial advierte de entrada que se alejará de las valoraciones y conclusiones expuestas por los peritos evaluadores con relación a las indemnizaciones calculadas, por las razones que pasas a exponerse.

Como bien ya se mencionó, la parte demandante pretende sea declarada la existencia de hecho de tres Servidumbres Legales de Oleoducto y Tránsito sobre el predio HACIENDA LA SOLANA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 - 2721; servidumbres que consisten en el transporte de crudo y sus derivados, igualmente la zona de seguridad o derecho de la vía y tránsito para el mantenimiento de las redes que se encuentran instaladas en el mencionado predio, tras manifestar que la misma consiste en las redes extendidas que hacen parte de (1) PROPANODUCTO GALÁN - PUERTO SALGAR DE 8”, POLIDUCTO GALÁN – PUERTO SALGAR de 16” y POLIDUCTO GALÁN – PUERTO SALGAR DE 12” todas de propiedad de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., cuya cabida total es de 27.580 mts², y en virtud de ello, se declare que la entidad demandada está en la obligación de cancelarle una indemnización integral, conforme lo señala en el acápite de las pretensiones de la demanda y su reforma.

En respuesta de lo anterior, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S manifestó que en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2721, se evidencia que existe una servidumbre registrada en favor de Ecopetrol, sin embargo, que la misma actualmente pertenece a CENIT, teniendo en cuenta que entre ambas entidades se suscribió contrato de Aporte de Activo el cual fue protocolizado mediante Escritura pública No. 1799 de la Notaria 53 del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dispuso transferir a esta ultima entidad la infraestructura asociada al transporte, cargue, almacenamiento y cargue en puerto de Hidrocarburos y sus derivados; destacándose además que dentro de dicho contrato se incluyeron las servidumbres y los derechos originados por justo título, paso del tiempo, posesión y ocupación que Ecopetrol venía ejerciendo.

Así mismo, puso de presente que obra dentro del plenario la sentencia de 30 de julio de 1997, proferida por el extinto Juzgado del Circuito de esta localidad, en la cual se dispuso gravar el inmueble denominado “La solana” con servidumbre de gasoducto y tránsito permanente a favor de la empresa Ecopetrol y, en consecuencia, se le ordenó a esta entidad cancelar la respectiva indemnización a quién para ese entonces ostentaba la calidad de propietario del predio sirviente.

Luego, una vez revisado por parte de esta Judicatura el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2721 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta localidad, se evidenció que efectivamente en las anotaciones Nos. 9 y No. 11 de dicho certificado, en el año 1996 se decretó medida cautelar por demanda de imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito con ocupación permanente a perpetuidad.

En igual sentido, se corroboró que el extinto Juzgado Civil del Circuito de esta localidad en el año 1997 mediante sentencia judicial estableció, entre otras cosas, que *“Ecopetrol necesitaba transportar gas de la variable Salgar, Marquita del gaseoducto Barrancabermeja – Neiva”*, y que para ello requería utilizar el predio “La Solana”, en una longitud de 11.140 mts², teniendo en cuenta que su longitud es de 557 mts² y su ancho es de 20 mts”; razón por la cual, dicha judicatura declaró la limitación de dominio del predio “La Solana”, de propiedad en ese entonces de la sociedad FRANCISCO BOTERO JARAMILLO E HIJOS LTDA, y ordenó gravar el predio con servidumbre de gasoducto y tránsito permanente a favor de ECOPETROL.

En igual sentido, se verificó que en dicho proveído se le ordenó a Ecopetrol cancelarle a la sociedad FRANCISCO BOTERO JARAMILLO E HIJOS LTDA la correspondiente indemnización por los perjuicios sufridos con ocasión a la declaratoria de la servidumbre.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Juzgador que dentro del proceso de Imposición de Servidumbre tramitado por el extinto Juzgado Civil del Circuito, los argumentos esbozados por la sociedad demandada FRANCISCO BOTERO JARAMILLO E HIJOS LTDA propietaria en ese entonces del predio “La Solana”, fueron: *“se indujo en error al Despacho, al demandar por activa la imposición de un supuesto derecho de servidumbre inexistente legalmente, que a la hora de la verdad no es un derecho de servidumbre, sino tres (3) derechos de servidumbre, hábilmente resumidos o agrupados en uno”*, relatando además que “cada uno de esos gravámenes al fundo es un perjuicio en particular”.

Por lo anterior, es evidente para esta Judicatura que en dicho proceso de Imposición de Servidumbre tramitado en el extinto Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, ya fueron objeto de debate las referidas tres (3) servidumbres a las que hace hoy mención el nuevo propietario del predio, esto es, La Sociedad Orozco Restrepo, aunado a que en esa oportunidad fueron zanjadas las discusiones que surgieron con relación a las tres tuberías que transportan hidrocarburos y que atraviesan el predio “La solana”; toda vez que en el presente proceso se reclama nuevamente la declaratoria de la existencia de hecho y la consecuente imposición legal de las mismas tres (3) servidumbres legales de oleoducto y tránsito, las cuales eran pretendidas en ese entonces por la sociedad demandada FRANCISCO BOTERO JARAMILLO E HIJOS LTDA, y ante las cuales el Juzgado Civil del Circuito ya hizo pronunciamiento.

Si bien en la sentencia proferida por el Otrora Juzgado Civil del Circuito se hace énfasis en servidumbres legales de **“gasoducto”** y tránsito, y en el presente proceso las pretensiones del extremo activo giran en torno a la declaratoria de servidumbres de **“oleoducto”** y tránsito, lo cierto es que para el Despacho las tres infraestructuras que atraviesan el predio “La Solana” transportan mezclas naturales de hidrocarburos o sus derivados.

Se dice lo anterior, toda vez que se corroboró con los dictámenes periciales allegados al proceso, que la ocupación total de la afectación de las tres (3) servidumbres hoy reclamadas, corresponden a las tres (3) tuberías que fueron analizadas y declaradas en una sola imposición de servidumbre por el otrora Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad; pues quedó claro de las experticias presentadas al proceso, que efectivamente sobre la servidumbre que ya fue declarada no ha existido variación de su área total, es decir, no ha sido modificada su longitud, ancho, extensión, para que pueda decirse en este momento que hay lugar a declarar la imposición de nuevas servidumbres, y en consecuencia, acceder a la petición indemnizatoria reclamada por la parte actora.

Así pues, véase que en el plenario se encuentra plenamente acreditado que el valor que el Juzgado Civil Del Circuito de Puerto Boyacá, ordenó cancelar en razón de la constitución de la referida servidumbre que incluye las tres (3) tuberías a las que hoy la parte actora hace referencia, fue debidamente pagado a quien en la época era la propietaria del bien, es decir, a la sociedad FRANCISCO BOTERO JARAMILLO E HIJOS LTDA, cumpliendo de esta forma con el deber de indemnización que tenía a su cargo ECOPETROL.

Recuérdese que la servidumbre es un derecho real en los términos del artículo 665 del Código Civil, lo cual implica que dicho gravamen se impone a determinado predio sin consideración a la persona que ostente la propiedad del mismo; por lo anterior, si el propietario del predio sirviente enajena a otra persona, la obligación impuesta por la

servidumbre sigue su curso en razón a que sirve a todos los dueños presentes o futuros.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 ley 1274 del 2009, dispone que la indemnización por la imposición de la servidumbre **se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.** (negrita del Despacho).

En ese sentido, no puede el extremo activo reclamar nuevamente una indemnización, pues como ya se expuso, la misma fue entregada en su momento al titular del derecho real de dominio, y la misma es pagadera única y exclusivamente por una sola vez tal y como lo prevé la legislación.

Por último, es menester recordar que la Ley 1274 de 2009 dispone que dentro del presente trámite no es posible formular ningún tipo de excepción de fondo, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno con relación a los medios exceptivos propuestos por la entidad llamada a juicio.

En conclusión, este Despacho denegará las pretensiones invocadas por el extremo activo en razón a que no resulta posible acceder a la declaratoria e imposición de tres (3) servidumbres, la cuales fueron determinadas por imperio de la ley, y están incluidas en providencia de 30 de julio de 1997, aunado a que se encuentra plenamente acreditado el pago de la indemnización integral en favor de la persona jurídica que en dicho tiempo ostentó la calidad de propietaria del predio sirviente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de imposición de tres (3) servidumbres legales de Oleoducto y tránsito sobre el predio “La solana” pretendidas por la sociedad **OROZCO RESTREPO S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN** en contra la entidad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS** y en dónde se citó a las empresas **ECOPETROL S.A, PROMOTORA DE NEGOCIOS RESCO S.A.S y FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR al pago de la indemnización solicitada por la parte actora, según lo dicho.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 13 de abril de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que mediante auto del 15 de marzo del 2023 se modificó la liquidación presentada por la parte demandante y se impartió aprobación a la modificada por el Despacho. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de abril de 2023.



STHEAFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	336
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RUTH MARIBEL CAMBERO
Demandado:	NELSON PEÑA SOTO
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00231-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la señora **RUTH MARIBEL CAMBERO** en contra del señor **NELSON PEÑA SOTO**, se tiene que mediante auto del 15 de marzo de 2023 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se impartió aprobación a la efectuada por este Despacho judicial, encontrándose que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 19 de enero del año 2023, la suma de \$719.618 de pesos incluyendo la suma de \$160.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Por lo anterior, y por encontrarse títulos judiciales constituidos a favor del presente procesos, **SE ORDENA** que por secretaría se realice el pago del depósito judicial No. 415600000068663, por el valor de \$283.589,00 al señor **EDGAR JESÚS MURCIA CASTELLANO** identificado con cédula 4.096.585.

En igual sentido, **SE ORDENA** el fraccionamiento del título judicial No. 415600000068885 por el valor de \$ 567.178,00, en dos valores, el primero por valor de \$436.029 que deberá ser entregado al demandante y el segundo por valor de \$131.149 pesos, el cual deberá permanecer dentro del proceso, hasta tanto sea practicada una nueva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.039 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal el día 28 de febrero del 2023 al demandado, con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, la notificación fue entregada el día 21 de febrero del 2023 y el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 27 y 28 de febrero y 01,02,03,06,07,08,09 y 10 de marzo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 325
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jose Dolores Santiago Barón Pinto
Demandado: Diego Fernando Cartagena Rubiano
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00087-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO**

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 22 de abril del 2022, el señor **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 466 del 04 de mayo de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante a los correos electrónicos del ejercito nacional, entidad para la cual labora el demandado "registro.coper@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co" el día 21 de febrero del 2022 y se advierte constancia de recibido de la misma data; el término con que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 27 y 28 de febrero y 01,02,03,06,07,08,09 y 10 de marzo del 2023 de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Sin que el ejecutado allegara pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial el señor **JOSE DOLORES SANTIAGO BARON PINTO** en contra del señor **DIEGO FERNANDO CARTAGENA RUBIANO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$250.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la demandante allegó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado, y una vez superado el término, no hubo objeción alguna. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de abril del 2023



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



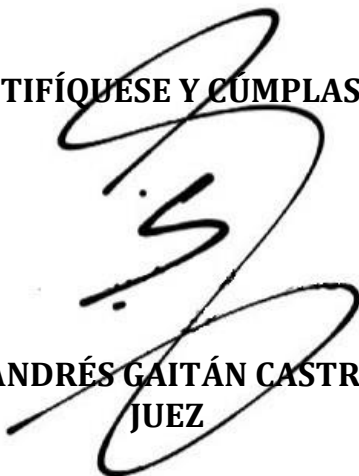
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 333
Proceso: Ejecutivo
Demandado: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandada: Pablo Emilio Alarcón Sánchez
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00171-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **PABLO EMILIO ALARCÓN SÁNCHEZ** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$20.606.122** pesos hasta el día 21 de noviembre del 2022, incluyendo la suma de **\$800.000** pesos de costas liquidadas por el Despacho. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 13 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente de los bancos BANCAMIA y POPULAR. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 12 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

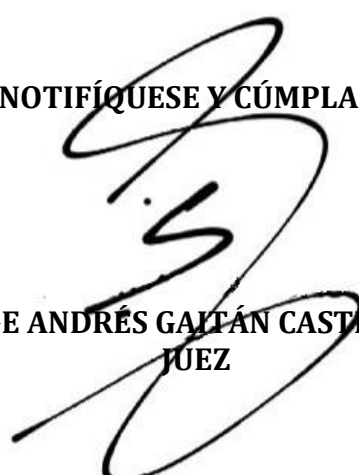


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto no. 326
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Henry Hermosa Herrera
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00038-00

En el presente proceso ejecutivo, promovido por **BBVA COLOMBIA** en contra del señor **LUIS HENRY HERMOSA HERRERA** se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos BANCAMIA y POPULAR, mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 039
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 13 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por la parte demandante, mediante la cual pretende se resuelva el recurso interpuesto con anterioridad y se requiera a la NUEVA E.P.S. para que entregue los datos de la empresa para la cual trabaja la demandada.

Por otro lado, obra dentro del plenario respuesta de las entidades bancarias **BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 12 de abril de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	335
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Rosa Lida Porras Amado
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00061-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la señora **ROSA LIDA PORRAS AMADO**, el demandante mediante memorial solicita se resuelva el recurso de reposición interpuesto el pasado 07 de marzo del 2022. Ante ello es importante comunicar al extremo activo que el mismo ya fue resuelto por esta Unidad Judicial desde el pasado 15 de marzo del 2023 y fue publicado en el estado electrónico número 031 de la plataforma de la Rama Judicial.

Por otro lado, solicita la parte actora se requiera a la **NUEVA EPS** a fin de que brinde el nombre y dirección del empleador de la demandada con el objeto de obtener información que permita adelantar las medidas cautelares pertinentes.

Al respecto, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Por lo anterior, se accederá a la petición invocada y se ordenará OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que brinde el nombre y dirección física y electrónica del empleador de la señora **ROSA LIDA PORRAS DE AMADO** identificada con Cédula de ciudadanía número **23.897.263** domiciliada en la ciudad de Puerto Boyacá, Boyacá.

Finalmente, se ordenará **AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**, para los fines que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que brinde el nombre y la dirección del empleador de la señora **ROSA LIDA PORRAS DE AMADO** identificada con Cédula de ciudadanía número **23.897.263** domiciliada en la ciudad de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA**, mediante los cuales se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas en las cuentas bancarias de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

MNM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 039

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 13 de abril de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**